



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Expte. N° 202/926/2020

SENTENCIA N° 320/20

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de NOVIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN", Expediente N° 202/926/2020 (Expte DGR N° 28031/376-G-2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León expresó:

I.- A fs. 49/52 del Expte. 28031/376/G/2018 (D.G.R.), el contribuyentes GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L, CUIT N° 30-66047243-2, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° M 3265/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.12.19, obrante a fs. 46. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente contra el sumario instruido a fs. 18 y en consecuencia APLICAR a la firma, una multa de \$29.234,85 (Pesos Veintinueve Mil Doscientos Treinta y Cuatro con 85/100) equivalente a tres (3) veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento en el periodo mensual 02/2018, respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inciso 2 del C.T.P.

II. En la mencionada presentación el contribuyente plantea que la conducta tipificada en el art. 86 inc. 2 del CTP no se configura por no existir defraudación fiscal, al no concurrir los elementos objetivo (ausencia de maniobra) y subjetivo (ausencia absoluta de dolo).

Manifiesta que la circunstancia de haber presentado oportunamente la declaración jurada implica un reconocimiento de deuda expreso de un crédito a favor del fisco que efectivamente se pagó.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finamente, plantea también la nulidad de la multa por resultar desproporcionado el monto de la misma, y por carecer de motivación el acto administrativo que la impuso; ya que no se tuvo en cuenta los ingresos brutos del contribuyente realmente obligado al pago.

Además, para el caso de que el Tribunal considere procedente la aplicación de la multa, solicita que la misma sea fijada según los valores de un incumplimiento formal y no como si se tratara de una defraudación fiscal.

II. A fojas 01/04 del Expte. N° 202/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Afirma que el artículo 86° prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, y que le corresponde probar su inocencia.

Afirma que en el caso de marras, encontrándose fehacientemente probado el elemento material, esto es la falta de ingreso de las respectivas retenciones en la fecha de vencimiento, resulta de plena aplicación la normativa prevista.

La multa fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones formales que le competen en tal carácter, es por lo expuesto que la multa aplicada es razonable y se encuentra motivada.

La graduación de la sanción fue realizada dentro de los parámetros legales que la ley autoriza.

III. A fs. 10 del expediente N° 202/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N°165/2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M 3265/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.12.2019 es ajustada a derecho.

En primer lugar, el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos.

Si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3060-9739



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el agente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marra debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias", supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por otro lado en el caso de marras, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al periodo mensual 02/2018, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 del C.T.P., en tanto se advierte que la conducta descrita se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder tributos retenidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco.

Los agentes de retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma porque se tratan de fondos ajenos.

Respecto a las argumentaciones de que la Resolución cuestionada debe ser declarada nula, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

En el presente caso el impugnante no invoca norma legal alguna que haya sido vulnerada. Debemos recordar en tal sentido, el axioma que reza la improcedencia de la nulidad por la nulidad misma, consagrado en el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, por lo que no se declara nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide, ni cuándo se ha llenado el fin para el cual estaba destinado. Por ello puede concluirse que la resolución deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.

Por lo expuesto es que dicho planteo del contribuyente no puede prosperar.

En cuanto a la graduación de la sanción, cabe resaltar que la misma fue aplicada dentro de los parámetros que establece la Ley en atención a las circunstancias del caso y la gravedad de la infracción cometida.

Por lo expuesto corresponde:

I. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L. CUIT N° 30-66047243-2, contra la Resolución N° M 3265/19, de fecha 19.12.19, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9752



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

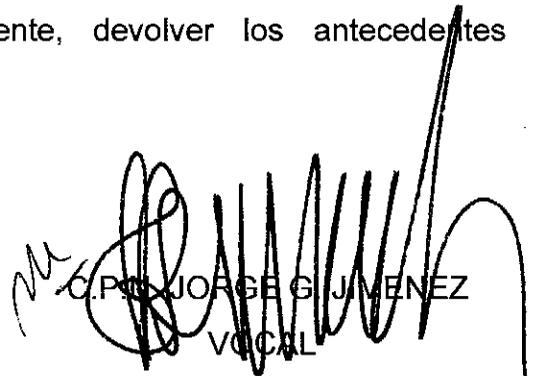
1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L. CUIT N° 30-66047243-2, contra la Resolución N° M 3265/19, de fecha 19.12.19, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.B.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.S. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION